REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2350

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00893 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) cuya presidencia es ostentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de enero de 2020 el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 16 de enero de 2020 solicitó al gobierno dominicano el reconocimiento de la condición de refugiado, la cual fue

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

declarada inadmisible mediante resolución núm. SR-0047/2022 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) en fecha 10 de noviembre de 2022. Inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00893 de fecha 10 de noviembre de 2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de febrero de 2023, por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-0047/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones legales que rigen la materia**. SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-0047/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo. Errónea interpretación de los hechos y de la normativa aplicable". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional debido a que no existen precedentes conocidos que estatuyan específicamente sobre las causales de persecución protegidas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y las razones que conducen al reconocimiento de la condición de refugiado.

8. En cuanto al único medio de casación planteado en el recurso en cuestión, la parte recurrente, conforme se explicó previamente, justifica la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal c) del artículo

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10.3 de la Ley núm. 2-23. El sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que la sentencia impugnada aplica normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. Que para justificar la trascendencia de la creación de doctrina la parte recurrente sostiene lo siguiente: *que en la sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00893 la sala Primera del Tribunal Superior Administrativo ha realizado una errónea interpretación y aplicación de los hechos y el derecho aplicable en torno las causales de persecución protegidas por la Convención sobre el Estatuto de los refugiados, al no reconocer que las razones que motivan la persecución sufrida por el señor* [redacted]*, se enmarcan en su pertenencia a un grupo social determinado y opinión política; ambas, razones que conducen al reconocimiento del estatuto de refugiado al amparo de la Convención de 1951. El establecimiento de un criterio definitivo frente a esta actuación, resulta necesario para garantizar la efectividad de la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, ratificada por el Estado, así como las disposiciones Constitucionales sobre el derecho de asilo. En consecuencia, la falta de doctrina de la corte de Casación sobre este particular, justifican la precedencia d (artículo 10, numeral 3, literal c de la Ley de Casación).* (sic)

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente precisarse la situación jurídica que alega como vulnerada el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

11. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea valoración de los hechos y de la norma aplicable al caso al ratificar la resolución SR-047-2022 que rechaza la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del exponente –fundamentada en el hecho de que las motivaciones de la persecución sufrida en su país de origen no se encuentran protegidas por la Convención de 1951- pues en su solicitud de asilo mostró sobrados respaldos de su temor de persecución basados en su opinión política, debido a su militancia con un partido político, lo que representa una de las causas previstas por la Convención de 1951 y la Constitución dominicana (artículo 46.2), así como los instrumentos internacionales que rigen la protección de los refugiados; que de las normas vinculantes se extrae que la opinión política constituye una verdadera causas de persecución, por

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

lo que el solicitante puede ser elegible para la condición de refugiado sobre la base de los fundamentos identificados en el artículo 1 de la Convención de 1951.

12. Continúa alegando que dentro de las razones que motivan la persecución de las pandillas y que no fueron valoradas por la Conare ni por el tribunal *a quo* se evidencian los rasgos relacionados con la opinión política del exponente, donde su posición pacifista y opuesta a la desestabilización política y los actos perpetrados por las bandas armadas enfatizan la vulnerabilidad en la que ya se encuentra frente a los grupos armados, circunstancias previstas por la doctrina internacional en materia de refugio; que en el particular contexto político y social imperante en Haití, la opinión del exponente en rechazo de las actividades criminales de las bandas, así como el rechazo a los disturbios políticos vigentes durante el año 2019, son una motivación para exacerbar el odio y ser víctima de la persecución (entre las que menciona el saqueo de su vivienda, las agresiones físicas, amenazas vividas por el señor [redacted] en su país); que la interpretación del alcance de la persecución no solo representa la opinión de los Órganos Internacionales encargados de velar por la aplicación efectiva de las garantías relacionadas al derecho de asilo, sino que las buenas prácticas internacionales en materia de asilo adoptan un posicionamiento similar; que el caso del

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exponente puede ser plenamente identificado como pacifista, opuesto al conflicto político y que reside en zonas económicamente vulnerables, siendo un blanco para el reclutamiento forzado al servicio de las bandas, por lo que tanto en la decisión de su solicitud de asilo, como en la sentencia impugnada se ha interpretado erróneamente el contenido de las disposiciones convencionalmente establecidas, sin ponderar las verdaderas motivaciones de las persecuciones y del acoso sufrido por el exponente y su familia, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. En virtud de lo anterior debemos, examinar la *"ratio decidendi"* de la decisión impugnada en casación a los fines de verificar la existencia de precedentes que estatuyan específicamente sobre las causales de persecución protegidas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y las razones que conducen al reconocimiento de la condición de refugiado.

14. Para fundamentar la decisión que rechazó el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"33. Del análisis del contenido de las declaraciones expuestas en su solicitud de condición de refugiado, así como de las manifestaciones dadas a los funcionarios de la Oficina Nacional para Refugiados (ONR), este tribunal, al igual que la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), no ha podido verificar que el solicitante satisfaga estos dos últimos elementos. 34. En ese sentido, si bien el recurrente, [redacted], alega

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pertenecer a una de las partes en las que indica estar dividida Haití y los demás hechos vertidos, no menos cierto es que, no ha demostrado la credibilidad de los hechos alegados para constituir una persecución en su contra, ni mucho menos que el miedo a una pandilla o banda criminal tenga un nexo con los motivos contenidos en la Convención de 1951, es decir, no ha aportado medios probatorios fehacientes y pertinentes que demuestren que la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), haya actuado contrario a la norma vigente, y que, de este modo, tal decisión no se corresponda con la verdad material, por lo que este Colegiado estatuirá sobre una decisión que verse acorde a sus pretensiones; Y como consecuencia, y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, y confirmar en todas sus partes la Resolución núm. SR-047/2022, emitida en fecha 10 de noviembre de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

15. En lo relativo al medio que se analiza se advierte que en esta materia existe un desarrollo jurisprudencial trazado por esta Corte de Casación en el sentido de que "*si bien es cierto que puede admitirse que la persecución de agentes no estatales pueda fundamentar la declaración de la condición de refugiados, ello es a condición de que: a) el Estado de origen rehúse proteger al solicitante de asilo de la persecución de que objeto; y b) el motivo de la persecución o por el que el estado de origen rehúse protección debe ser por uno de los consagrados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, es decir, raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas. En el caso que nos ocupa, del estudio*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la sentencia impugnada se advierte que el señor [redacted] *huyó de una situación de violencia generalizada o de eventos que perturban gravemente el orden público en su país de nacionalidad, pero no demostró persecución originada por motivos políticos. Por tanto, no está siendo perseguido por los motivos establecidos en la Convención de 1951; en consecuencia, no puede ser declarado como refugiado en la República Dominicana, nación que no cuenta con una definición de refugiado tan amplia como en otros países, ya que solo ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de Refugiados del año 1951, así como el protocolo del año 1967.*[1]"

16. En ese tenor, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (ratificada por el Estado dominicano en fecha 8 de noviembre de 1977) dispone en su artículo 1: *A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona (…) 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.*

[1] Tercera Sala. SCJ-TS-25-0450, de fecha 28 de marzo de 2025

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. La doctrina jurisprudencial establecida se ha sustentado en el criterio de que, para el reconocimiento de la condición de refugiado, la República Dominicana adopta un enfoque más restringido. Esto se debe a que el país únicamente ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, lo que limita el alcance de la definición del término "refugiado" en comparación con otros Estados que han incorporado marcos normativos más amplios. En consecuencia, esta Corte de Casación, en casos similares al que nos ocupa, ha sostenido que el reconocimiento de dicha condición requiere que el solicitante demuestre que la persecución sufrida en su país de origen o de residencia se fundamenta en motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o por sus opiniones políticas.

18. Que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, al indicarse que el solicitante no cumple con los requisitos para ser reconocido con la condición de refugiado no se constata que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados, por lo que al rechazar el recurso contencioso administrativo, obraron sin incurrir en la alegada vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo y errónea interpretación de los hechos y de la normativa aplicable.

19. Conforme lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la ley 2-23, en tanto

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

20. Al no superar los presupuestos de admisibilidad el referido medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00893 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.